

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

“POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO UNA REVOCATORIA DIRECTA”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de Visita GGR N° IV 2021-129 de fecha 29 de abril de 2021, a través de Auto N° 12259 de fecha 20 de mayo de 2021, abre Investigación Administrativa Ambiental y hace un requerimiento en contra del señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, por la presunta ocurrencia del hecho contraventor consistente en el taponamiento de la salida natural de aguas de escorrentías con material de relleno, lo anterior sin contar con los debidos permisos correspondientes expedidos por la autoridad ambiental.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20212105185 de fecha 08 de junio de 2021, se envió citación de notificación personal al señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, del Auto N° 12259 de fecha 20 de mayo de 2021, por el cual se abre Investigación Administrativa Ambiental y hace un requerimiento, la que fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2021.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20211109101 de fecha 13 de octubre de 2021, el señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, presentó respuesta al Auto N° 12259 de fecha 20 de mayo de 2021, solicitando en dicho escrito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto N° 12709 de fecha 16 de noviembre de 2021, la CAR-CVS, resuelve una solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental, notificando de manera personal al presunto infractor señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, el día 23 de diciembre de 2021.

Que la CAR CVS, mediante Auto N° 12774 de fecha 13 de diciembre de 2021, formula Pliego de Cargos contra el señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena - Bolívar, por la presunta construcción de terraplenes con material de préstamo lateral que sirve como taponamiento de la salida natural del agua de escorrentías sin contar con la autorización y permiso de la autoridad ambiental competente, dicha obra fue ejecutada en límites de los predios denominados “la Garra y Cocosolo 2”, ubicados en la vereda El Corozo, Corregimiento Las Guamas, Municipio de San Pelayo-Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20212118311 de fecha 22 de diciembre de 2021, se envió citación de notificación personal al señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, del Auto N° 12774

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

de fecha 13 de diciembre de 2021, “por el cual se formula un pliego de cargos”, el cual fue debidamente notificado el día 23 de diciembre de 2021.

Que el señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena - Bolívar, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2022, presenta descargos contra el Auto N° 12774 de fecha 13 de diciembre de 2021, “por el cual se formula un pliego de cargos”.

Que la CAR CVS, mediante Auto N° 12907 de fecha 10 de febrero de 2022, resuelve vincular a la administración administrativa ambiental, iniciada mediante Auto N° 12259 del 20 de mayo de 2021, a la señora ROCIO GARCÍA GARCÍA DE MARTÍNEZ, por la presunta comisión del hecho contraventor en materia ambiental consistente en la construcción de obras antrópicas tipo terraplén, en límites del predio la Garra y Cocosolo 2, ubicados en la vereda El Corozo, Corregimiento Las Guamas, Municipio de San Pelayo-Córdoba, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que esta CAR CVS, mediante AUTO No. 12908 de fecha 10 de febrero de 2022, ordenó correr traslado para la presentación de alegatos al señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena - Bolívar, muy a pesar de estar pendiente por notificar el Auto N° 12907 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se vincula a la presente investigación a la señora ROCIO GARCÍA GARCÍA DE MARTÍNEZ.

Por lo que la CVS dio continuidad al proceso sancionatorio ambiental corriendo traslado a uno de los investigados para la presentación de alegatos, estando pendiente por notificar el Auto N° 12907 del 10 de febrero de 2022, por lo que indudablemente se viola de manera abrupta el debido proceso que le asiste a los investigados, en especial lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por lo que al ser legal y procedente la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge–CVS procederá de oficio a la revocatoria directa del AUTO No. 12908 del 10 de febrero de 2022 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, debido a que se omitió notificar en debida forma el Auto N° 12907 de fecha 10 de febrero de 2022, “por el cual se vincula a una investigación”, por lo anterior se procederá a revocar en los siguientes términos.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.

a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuanto un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.

b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.

c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Causal- Cuando no estén conformes con el interés público o social

Sobre dicha causal la doctrina se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las causales de la revocatoria directa, como un ejemplo nos referimos al tratadista Jorge Santos Rodríguez, quien en comentarios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “*Esta Causal se concreta en que el acto administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho, o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas*”. Indica el tratadista que esta causal consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia.

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

Y continua señalando que "(...) esta causal permite a la administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende a las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición"¹.

Circunstancia que no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el acto administrativo que corre traslado para la presentación de alegatos, no es susceptible de cambios en las circunstancias de hecho y derecho o cambios en su interpretación, razón por la cual no es aplicable la presente causal.

Causal- Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona

Sobre esta causal, el tratadista Jorge Santos Rodríguez, se ha pronunciado sobre la causal tercera de la revocatoria directa, expresando que *"Esta causal supone una situación ilegal y antijurídica, pero no por ello esta causal puede subsumirse dentro de la primera causal, pues si fuera así no sería necesario su consagración en la ley.*

Ahora bien, por la misma razón, tampoco resulta aceptable que se asuma esta casual como parte de la segunda para efectos de proteger el interés general. En ese orden de ideas, esta causal de revocación debe ser interpretada como una causal autónoma que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. En consecuencia, cuando se evidencia la existencia de un daño antijurídico, con amparo en esta causal, el afectado tendrá derecho a solicitar la revocación del acto administrativo que le produce ese perjuicio injustificado con la finalidad de proteger ese interés particular afectado con la decisión de la administración."²

Causal- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política

Sobre la primera causal manifiesta oposición a la Constitución y la ley, la doctrina ha expresado que la misma se configura "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley". De acuerdo con lo que han entendió jurisprudencia y doctrina, *en términos generales, ésta causal debe ser identificada con la violación por parte del acto administrativo del bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometida. Se consagra en esta norma, entonces, la revocación por motivos de legalidad. Sin embargo, ello no quiere decir que se esté facultando a la administración a anular su propio acto, pues en el derecho colombiano- y ello es ratificado con la regulación de los medios de control en el propio código- la anulación es una facultad exclusiva*

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

judicial. De otra parte, debe señalarse asimismo que ésta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento de nacimiento del acto administrativo, de tal manera que esta casual no es susceptible de ser aplicada cuando exista un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo³.

Sobre esta causal es de indicar que al emitirse el Auto N° 12908 del 10 de febrero de 2022 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, se omitió por parte de la CAR CVS, notificar en debida forma a los presuntos infractores sobre el Auto N° 12907 del 10 de febrero de 2022 “Por medio del cual se vincula a una investigación”, razón la cual y en aras de dar una garantía real del derecho a la defensa y debido proceso, es necesario realizar la debida notificación de dicho acto administrativo, no sin antes indicar que no existió mala fe por parte de esta Corporación en su actuar sino que la situación presentada se debió a un error involuntario que se procederá a subsanar con la revocatoria del Auto N° 12908 del 10 de febrero de 2022.

Por las razones antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a revocar el Auto N° 12908 del 10 de febrero de 2022, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los señores MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena - Bolívar, y ROCIO GARCÍA GARCÍA DE MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto – ley 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

AUTO N°. 14161

FECHA: 11 de noviembre de 2022

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le compete al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 12908 de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos al señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena - Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Surtida la presente actuación, y subsanado el error Involuntario presentado, ordénese notificar en debida forma el Auto N° 12907 de fecha 10 de febrero de 2022 “por el cual se vincula a una Investigación”, y continuar adelante el procedimiento sancionatorio hasta resolver de fondo la investigación.

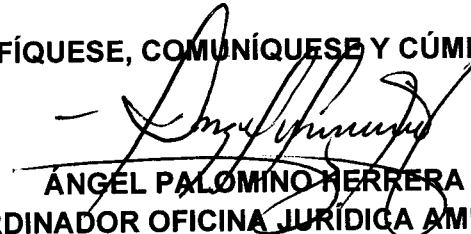
ARTICULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente auto a los señores ROCIO GARCÍA GARCÍA DE MARTÍNEZ y MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806 expedida en Cartagena – Bolívar, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS